



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud allegada con el escrito de demanda, a través de la cual se petitiona se conceda el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LEIDY VIVIANA CUERVO VELEZ** toda vez que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 154 del CGP, se accede a dicha petición, y en consecuencia, se **CONCEDE** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, a la demandante, quien además queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenada al pago de costas.

En atención a lo anterior, se decreta la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el siguiente bien:

Vehículo de servicio público individual de pasajeros tipo taxi, de placas WMQ263, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín, marca Kia, con su respectivo cupo, capacidad transportadora y/o derechos de habilitación y de vinculación, vehículo afiliado a la Cooperativa de Transporte de Medellín, COOTRANSMEDE.

Ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.

Finalmente, advierte el despacho al profesional del derecho, que en materia de medidas cautelares rige el principio de restricción y taxatividad, es decir, que las mismas se limitan aquello petitionado por las partes, siempre y cuando se encuentren tipificadas dentro del ordenamiento legal, y para esta clase de asuntos no se encuentran contempladas las medidas cautelares de embargo y secuestro.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.